



Señores (as)

Director de Redes Integradas de Servicios de Salud

Directores Redes Integradas de Prestación de Servicios de Salud

Directores de Hospitales y Centros Especializados

Directores de Áreas de Salud

Coordinadores Regionales y Locales Comisiones Evaluadoras de Licencias e Incapacidades

Médicos Institucionales

Asunto: LINEAMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BOLETAS DE INCAPACIDAD A LOS ASEGURADOS ACTIVOS A QUIENES EL MINISTERIO DE SALUD LES HA OTORGADO UNA ORDEN SANITARIA DE AISLAMIENTO POR ALERTA SANITARIA POR CORONAVIRUS "COVID-19" COMO NORMA EXCEPCIONAL Y TEMPORAL Y QUE DESEAN RECIBIR UN SUBSIDIO POR SU IMPOSIBILIDAD DE TRABAJAR POR MOTIVO DEL AISLAMIENTO.

Estimados señores (as):

Reciban un cordial saludo. En referencia al oficio emitido anteriormente (GM-CCEI-3463-2020) con la finalidad de operativizar el otorgamiento de boletas de incapacidad a los asegurados activos (asalariados o trabajadores independientes) en atención a:

1. Las modificaciones del Reglamento del Seguro de Salud y del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias e Incapacidades a los Beneficiarios del Seguro de Salud, publicados en el Alcance N°46 a la Gaceta N°51 del 16 de marzo de 2020,
2. Directrices generales emitidas por el Ministerio de Salud en atención a esta temática y especialmente al documento denominado "*Lineamientos generales para el aislamiento domiciliar a costarricenses, residentes y diplomáticos que ingresen al país debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19)*"¹ y donde se ha determinado la emisión de una orden sanitaria² de aislamiento.

¹ Versión 1, fecha 17 de marzo 2020.

² Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud hace del conocimiento de la persona interesada, de una resolución o disposición particular o especial en resguardo de la salud y el ambiente, la cual es de acatamiento obligatorio y debe ser ejecutada en el plazo que se indique.



Así mismo, se tiene que al acuerdo de la Junta Directiva que señala textualmente:

ACUERDO PRIMERO: aprobar la adición del artículo 10 bis al Reglamento de Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para incluir la incapacidad por alerta sanitaria por Coronavirus “COVID-19”, como norma excepcional y temporal, en los siguientes términos:

“Artículo 10 bis.-

“Incapacidad por alerta sanitaria por coronavirus “COVID-19”:

a. Se comprende dentro del concepto de incapacidad señalado en el presente artículo, aquellos casos que se encuentren condición de investigación o probables, de que el asegurado puede padecer de la enfermedad “COVID-19” para el otorgamiento de la incapacidad, por parte del equipo de salud tratante, debiéndose seguir las siguientes disposiciones especiales:

a.1. Se trata de una incapacidad de carácter excepcional y temporal, cuyo plazo máximo será establecido en la orden sanitaria.

a.2. Se fundamentará en la alerta sanitaria de aislamiento domiciliar dictada por autoridad competente del Ministerio de Salud.

b. Para efectos del otorgamiento de la incapacidad, la orden sanitaria podrá ser presentada por el asegurado, parientes, persona interesada o por funcionarios del Ministerio de Salud, para efectos de que sea expedida la incapacidad por parte del Médico Tratante de la Caja en forma expedita.

c. El pago de la presente incapacidad se sujeta a los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento de Salud”.

Esta medida se realizará por un plazo razonable según persista la emergencia sanitaria en el país.

Para los casos ya declarados, su aplicación será retroactiva a partir de la emisión de la orden sanitaria.

ACUERDO SEGUNDO: aprobar la adición del artículo 2° del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias e Incapacidades a los Beneficiarios del Seguro de Salud (concordante con el artículo 10 del Reglamento del Seguro de Salud), en los siguientes términos:



“Artículo 2. Definiciones.

Incapacidad:

Período de reposo ordenado por los médicos u odontólogos de la Caja o médicos autorizados por ésta, al asegurado directo activo que no esté en posibilidad de trabajar, por pérdida temporal de las facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles con ésta, con el fin de propiciar la recuperación de la salud, mediante el reposo del asegurado (a) activo (a) y su reincorporación al trabajo, el cual genera el derecho a obtener el pago de un subsidio o de una ayuda económica, derechos que están sujetos a los plazos de calificación establecidos en el Reglamento del Seguro de Salud. La naturaleza y el sentido de la incapacidad parte de la acreditación, por valoración del médico competente, de que la persona está afectada por una disminución o alteración de sus capacidades normales físicas o psíquicas que le impiden la realización normal de su trabajo, de ahí que temporalmente se suspende para el asegurado (a) activo (a) su obligación de presentarse a laborar, con el fin de que reciba el tratamiento adecuado y guarde el reposo necesario para su recuperación. En ningún caso se otorgará una incapacidad a una persona sana, aunque fuere para cuidar a un paciente enfermo, excepto en los casos en que se mantenga la vigencia del artículo 10 bis del Reglamento de Seguro de Salud.

ACUERDO FIRME”

Como resultado de lo anterior y en aras de concordar la normativa atinente, se deja **SIN EFECTO** el oficio GM-CCEI-3463-2020 del 16 de marzo 2020, con la finalidad de que los Directores Médicos en coordinación con sus instancias técnicas responsables, gestionen lo pertinente a fin de operativizar el otorgamiento de esta boleta de incapacidad a la brevedad, sin olvidar la **“naturaleza”** de dicha orden, a saber, que la persona que la reciba de manera INMEDIATA se ponga en aislamiento por el tiempo que el Ministerio de Salud le ha ordenado.

Así las cosas, se emiten los siguientes lineamientos de acatamiento obligatorio:

1. La boleta de incapacidad se otorgará UNICAMENTE a los asegurados activos (asalariados o trabajadores independientes), **a quienes se les haya emitido una orden sanitaria por parte del Ministerio de Salud, y que deseen recibir un subsidio económico, toda vez que no tiene posibilidad de realizar su actividad laboral durante el tiempo señalado en la orden sanitaria para aislamiento.**
2. La Dirección Médica del Área de Salud (o a quien esta delegue) y donde el asegurado activo se encuentra adscrito, recibirá las órdenes sanitarias referidas,



pudiendo ser presentadas por un tercero debidamente autorizado, **a más tardar, al quinto día hábil posterior a la emisión de la orden sanitaria.** En aquellos casos donde esta posibilidad no exista, podrá el asegurado activo una vez FINALIZADO su período de aislamiento gestionar lo correspondiente en su área de adscripción (período que no podrá ser mayor a cinco días hábiles posterior a finalizado el período de aislamiento), lo cual por realizarse de forma posterior y superar el plazo señalado deberá aportar:

- a. En caso de trabajador asalariado, una certificación del patrono donde se indique que no laboró en las fechas señaladas.
- b. En caso de un trabajador independiente, una declaración jurada (no emitida por un abogado) donde se indique que no laboró en las fechas señaladas.

En ambos casos (a y b) se requerirá del visto bueno de la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades y Licencias.

3. En aquellos casos donde las órdenes sanitarias de aislamiento hayan sido entregadas directamente en los **centros de salud de la Caja (Áreas de Salud u Hospitales) por el Ministerio de Salud**, deberá el centro de salud receptor otorgar la boleta referida, tomando en cuenta el consentimiento del asegurado para su otorgamiento, toda vez que podría ocurrir que el trabajador pueda trabajar estando aislado.

Concretamente en los centros hospitalarios, el otorgamiento de dichas boletas de incapacidad asociadas a órdenes sanitarias, será realizado por la coordinación de la Comisión Local Evaluadora de Licencias e Incapacidades del centro, quien asume la responsabilidad de la nota en el expediente de salud, así como el resguardo del expediente administrativo que debe generarse para dicho fin.

4. Conforme lo señalado en la modificación al Reglamento del Seguro de Salud, aquellas órdenes sanitarias de aislamiento, **emitidas previo a la modificación reglamentaria, así como a la emisión de esta instrucción**, también deberán tener el visto bueno de la Comisión Local Evaluadora de Licencias e Incapacidad con la finalidad que se respete el período de aislamiento indicado.
5. En caso de que existan órdenes sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud a asegurados activos sintomáticos y que ya gozan de una boleta de incapacidad inicial dado que el Ministerio de Salud ha constatado que el paciente, NO está cumpliendo



el aislamiento propio de su condición. Previo a emitir la boleta relacionada con la orden sanitaria, se deberá verificar si el asegurado activo ya ha sido incapacitado y el período otorgado, con la finalidad de completar el período emitido por la orden sanitaria de aislamiento.

6. Las boletas de incapacidades que se otorguen con ocasión de la orden sanitaria, serán del tipo “ENFERMEDAD”, y se registrarán de manera exclusiva, con el diagnóstico **Z208 (CONTACTO CON Y EXPOSICIÓN A OTRAS ENFERMEDADES TRASMISIBLES)**.
7. Para respaldar el acto administrativo del otorgamiento, las unidades deberán elaborar expediente administrativo (uno por unidad programática), en el cual consten las copias (físicas o digitales) de las órdenes sanitarias emitidas, y copia de la correspondiente incapacidad otorgada. De igual manera, cuando el trámite lo realice un tercero autorizado, se incluirá el original de la autorización correspondiente.
8. Quien realice el acto administrativo de emisión de la boleta, debe registrar en el expediente de salud del usuario:
 - a. Número de orden sanitaria.
 - b. Fecha de emisión.
 - c. Autoridad del Ministerio de Salud que la emite.
 - d. Periodo de aislamiento recomendado.
 - e. Número consecutivo de la incapacidad emitida.
 - f. Periodo de incapacidad otorgado.
9. En aquellos casos en que a la persona que recibió la Orden Sanitaria de Aislamiento se le haya realizado prueba confirmatoria para Covid-19, y la misma salga **positiva**, lo que procede es la finalización de la incapacidad por el diagnóstico Z208, y la emisión de una nueva incapacidad por el diagnóstico U071 (INFECCION DEBIDA AL NUEVO CORONAVIRUS), y por el plazo correspondiente según criterio médico así como lineamientos de vigilancia epidemiológica. Por lo anterior, lo



aconsejable es que la incapacidad que se emita de manera inicial y con el diagnóstico Z208, se realice **por un plazo no mayor cinco (05) días**.

10. En aquellos casos en que a la persona que recibió la Orden Sanitaria de Aislamiento se le haya realizado prueba confirmatoria para Covid-19, y la misma se reporte “**negativa**”, el Ministerio de Salud emitirá un documento de levantamiento de la orden sanitaria, el cual será necesario para suspender el pago del subsidio (finalización de la incapacidad), toda vez que la persona deberá reintegrarse a su trabajo al día hábil siguiente de que se le haya notificado el acto de levantamiento de la orden sanitaria. En ese momento el centro de salud deberá informar a la Sucursal de la Caja correspondiente para que se suspenda el pago del subsidio (procedimiento similar al que se aplica para las Licencias de cuidado de pacientes en fase terminal). Por lo anterior, lo aconsejable es que la incapacidad que se emita de manera inicial y con el diagnóstico Z208, se realice **por un plazo no mayor cinco (05) días**.

11. En aquellos casos en que a la persona que recibió la Orden Sanitaria de Aislamiento **no se le haya realizado prueba confirmatoria** para Covid-19, la incapacidad con el diagnóstico Z208, se realizará por el plazo señalado en la Orden Sanitaria de Aislamiento (catorce días).

Las consultas al respecto deberán ser canalizadas de manera inicial ante las Comisiones Regionales Evaluadoras de Licencias e Incapacidades correspondientes, y en caso de los Hospitales Nacionales y Centros Especializados, pueden consultar a la Dra. Ana Lorena Mora Carrión al correo electrónico almorac@ccss.sa.cr o a los teléfonos 22441223, extensión 184, o 25391445.

Sin otro particular, atentamente.

GERENCIA MÉDICA

Dr. Mario Felipe Ruiz Cubillo
Gerente

Anexo: Alcance No. 46 a la Gaceta No.51 /

- ☞ Dr. Román Macaya Hayes. Presidente Ejecutivo.
- ☞ Dr. Roberto Cervantes Barrantes. Gerente General.
- ☞ Lic. Luis Diego Calderón Villalobos. Gerente Financiero.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Gerencia Médica

Teléfonos: 2539-0919/ 2539-0000 Ext 7600

Fax: 2539-0925 / 2539-1435

20 de marzo de 2020
GM-CCEI-3719-2020

- ☞ Lic. Gilberth Alfaro Morales. Director Jurídico.
- ☞ Dra. Liza María Vásquez Ureña. Asesora Jefe de Despacho, Presidencia Ejecutiva.
- ☞ Lic. Arnoldo León Quesada. Jefe Sub Área Asesoría Prestaciones en Dinero.
- ☞ Dra. Ana Lorena Mora Carrión. Coordinadora Comisión Central Evaluadora de Licencias e Incapacidades.
- ☞ Archivo (Ref. 2901-11806-20 -